

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales – Caldas

TRASLADO EN LISTA

PROCESO : VERBAL –Responsabilidad Médica-

DEMANDANTES: María Marleny Alcalde Jaramillo

Dagoberto García Vélez

María Orbilia Jaramillo Ospina

Fabio Alberto Alcalde Jaramillo

Luis Eduardo Alcalde Jaramillo

José Antonio Alcalde Bedoya

DEMANDADA : SALUD VIDA EPS en liquidación

Liquidador : Darío Laguado Monsalve

Radicado : 1700131030062020-00112-00

TRASLADO : Excepciones de mérito propuestas  
por la demandada

TERMINO : CINCO (5) días.

DERECHOS : Arts. 370 y 110 C.G.P.

FIJACIÓN : 27 de octubre de 2020  
Hora: 8 A. M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
SECRETARIO

Doctor  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL:** Responsabilidad Médica  
**DEMANDANTES:** María Marleny Alcalde Jaramillo  
Dagoberto García Vélez  
María Orbilia Jaramillo Ospina  
Fabio Alberto Alcalde Jaramillo  
Luis Eduardo Alcalde Jaramillo  
José Antonio Alcalde Bedoya

**DEMANDADA:** SALUD VIDA EPS en liquidación  
**Liquidador:** Darío Laguado Monsalve  
**Radicado:** 1700131030062020-00112-00

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**BYRON DAVID TOBON PATIÑO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.053.808.594 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 346.730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION**, conforme al poder otorgado por el Representante, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### I. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA**, en la medida en que es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo consignado en los documentos aportados con la demanda; y demás pruebas que se practiquen en el proceso.

**AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA**, en la medida en que es un hecho ajeno a mí representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA**, en la medida en que es un hecho ajeno a mí representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO,** Teniendo en cuenta lo consignado en la historia clínica, sin embargo es importante señalar, que se determina embarazo de alto riesgo por el hecho de la edad y de constituirse un embarazo gemelar, pero no porque la usuaria se encontrara en grave estado o condiciones de salud.

**AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO,** en la medida que la EPS EMPRESA PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD no contrata médicos o galenos para la atención de los afiliados, dicha actuación es propia de las IPS instituciones prestadoras del servicios de salud y su personal, pues nuestra empresa no lleva a cabo atención directa ni procedimiento alguno, sin embargo como se evidencia en la historia clínica fue catalogada como de alto riesgo como sucede en la mayoría de embarazos gemelares.

**AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA,** en la medida en que son aspectos y funciones que solo le competen a la IPS y a su personal médico al momento del ingreso de la usuaria a las instalaciones con el servicio de triage, nuestra empresa solo ejerce labores de administración, además no se observa que dentro del acápite de pruebas repose la historia clínica específica mencionada por la parte demandante.

**AL HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO.-** Si bien se ordenó valoración por ginecología, y la misma se materializó en el hospital regional de Líbano Tolima, la empresa promotora del servicio de salud siempre le garantizo el acceso oportuno de los servicios en salud que requería la paciente desde el momento del embarazo hasta el final del mismo por ende SALUDVIDA EPS cumplió su obligación contractual al autorizar todos los estudios y manejos que requería su afiliada.

**AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA,** en la medida en que la consecución de consentimientos son aspectos y funciones que solo le competen a la IPS y a su personal, pues nuestra empresa no lleva a cabo atención directa ni procedimiento alguno incluyendo las firmas de consentimientos que solo se dan en la relación paciente – IPS, son apreciaciones del apoderado de los demandantes, y por no ser un hecho de mi representada, la parte demandante deberá probarlo dentro del proceso

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.-** en la medida en que es una apreciación del apoderado de los demandantes el sentir de la señora María Marleny Alcalde Jaramillo, la empresa promotora del servicio de salud siempre le garantizo el acceso oportuno de los servicios en salud que requería la paciente desde el momento del embarazo hasta el final del mismo por ende SALUDVIDA EPS cumplió su obligación contractual al autorizar todos los estudios y manejos que requería su afiliada.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.-** En el sentido que la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION, en aras de prestar el servicio de salud a su afiliada la traslada a la IPS que dentro de los servicios contratados sea la más adecuada para el tratamiento que requería, y así consta en la historia clínica de la IPS receptora al manifestar que a su ingreso llega en buenas condiciones generales, no SIRS, hemodinámicamente estable y sin sangrado.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.-** Los registros de la historia clínica se consideran como ciertos, ingreso en buenas condiciones generales, no SIRS, hemodinámicamente estable y sin sangrado.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA.-** en la medida en que es un hecho ajeno a mí representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA,** En la medida en que al egreso de la afiliada no se dio parte a la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION por no ser de su competencia el trámite de egreso, así como tampoco existe prueba de la solicitud de algún tipo de traslado o recurso para el mismo.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO,** En la medida en que es una apreciación del apoderado de la demandante la señora María Marleny Alcalde Jaramillo, nuestra empresa promotora del servicio de salud siempre le garantizo el acceso oportuno de los servicios en salud que requería la paciente privilegiando la vida, integridad y salud de su afiliada.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. -** Si bien el embarazo continuo y como ya se expresó el alto riesgo persistiría durante todo el tiempo gestacional, no es cierto que la EPS SALUDVIDA desprecie la prioridad de sus afiliados, es una apreciación del apoderado de la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO.-** Los registros de la historia clínica se consideran como ciertos

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA.-** en la medida en que es un hecho ajeno a mí representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA.-** en la medida en que no existe precisión del trabajador que supuestamente se comunicó con la demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA.-** en la medida en que no existe precisión de los agentes que supuestamente se comunicaron con la demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO.-** Si bien se observa la acción de tutela, aclaramos que no existe prueba de la negación expresa de la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION en el plenario de la demanda.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO.-** Así queda en evidencia dentro del plenario.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.-** Así queda en evidencia dentro del plenario, la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION autorizo según su competencia el servicio médico ordenado a la afiliada en cumplimiento a sus responsabilidades como empresa administradora.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO.-** Obedece a una apreciación del apoderado de la parte demandante la cual deberá de probar dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO NOS CONSTA.-** Son hechos de la vida personal de la demandante y obedece a una apreciación del apoderado de la parte demandante la cual deberá de probar dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO.-** Los registros de la historia clínica se consideran como ciertos, en el entendido que el mismo no proviene de mi poderdante.

**AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO.-** Así queda en evidencia dentro del plenario

**AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA.-** Son hechos de la vida personal de la demandante y obedece a una apreciación del apoderado de la parte demandante la cual deberá de probar dentro del proceso

**AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO.-** En la medida que la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION si bien impugno el fallo de primera instancia, es un derecho legal y constitucional que se tiene, no puede ser valorado como lo hace el apoderado de la parte demandante suponiendo las intenciones de la EPS SALUDVIDA al interponer un recurso que por ley se tiene

**AL HECHO VIGESIMO NOVENO: ES CIERTO.-** Es cierto la parte respecto a la valoración prenatal de la afiliada y el diagnostico, pues los registros de historias clínicas se consideran como ciertos.

**AL HECHO TRIGESIMO: NO NOS CONSTA.-** Es una apreciación del apoderado de los demandantes, y por no ser un hecho de mi representada, la parte demandante deberá probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.-** Cierto es respecto al incidente de desacato contra **SALUD VIDA EPS** solicitando la orden de medida previa la garantía de que efectivamente se realice la valoración urgente por perinatología, sin embargo **NO NOS CONSTA** que la afiliada y su núcleo familiar tenían configurados serios episodios depresivos relacionados con la situación de desespero y angustia que se ha venido relatando, por lo que se deberá de probar dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.-** En la fecha 21 de marzo del 2018 el juzgado primero civil municipal requiere dentro del proceso de tutela 208 – 132 a **la EPS SALUD VIDA** con el fin de que cumpla con las órdenes impartidas por ese despacho.

**AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO NOS COSNTA.-** En la medida que corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante el cual deberá probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO NOS COSNTA.-** En la medida que corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante el cual deberá probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO NOS CONSTA.-** Si bien el servicio no se materializo, no es un hecho atribuible a mi representada en la medida de la EPS SALUDVIDA cumple funciones administrativas, no de prestar el servicio pues esta responsabilidad recae sobre las instituciones prestadores de los servicios de salud IPS, así como no es cierto que la lamentablemente muerte de los bebes sean por ocasión de la no asistencia a la valoración por perinatología, es una manifestación del apoderado de la parte demandante la cual se deberá probar dentro del proceso.

Es importante aclarar que las IPS y la EPS cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciéndose responsabilidades particulares para las mismas como integrantes del Sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan, para lo cual cada una debe cumplir con unas obligaciones propias en cumplimiento de la normatividad vigente.

Las obligaciones establecidas por el Decreto 1011 de 2006 y La Ley 1122 de 2007 con respecto a SOGCS, son tanto para las EPS como para las IPS y es en razón de esto que no se puede hablar simplemente de que dicho sistema de calidad está en cabeza de uno u otro, sino que cada uno de los actores del SGSSS tiene unas funciones definidas.

La seguridad que es de competencia de SALUDVIDA EPS está cifrada en la verificación del cumplimiento de las características técnico científica, material y humana de las IPS. Pero se suma a esto el hecho de que la IPS es plenamente autónoma desde el punto de vista científico, técnico y administrativo (artículo 185 de la Ley 100 de 1993) para la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, siendo claro el cumplimiento de la obligación contractual para con su afiliada, no puede establecerse a SALUDVIDA EPS como objeto dañoso en este caso.

**AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: NO NOS COSNTA.-** En la medida que corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante y la vida privada de la afiliada, se deberá probar dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: NO NOS COSNTA.-** En la medida que corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante el cual deberá probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO NOS COSNTA.-** En la medida que corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante el cual deberá probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO.-** Mi representada actuó conforme a sus obligaciones contractuales, legales y constitucionales, autorizando todos los servicios

que requería la afiliada, así como tampoco es cierta la supuesta responsabilidad que indilga el apoderado de la parte actora, responsabilidad que carece de fundamento fáctico y jurídico y deberá probarse dentro del proceso.

**Elementos Constitutivos:**

- **La falla del servicio:** se presume esto hace que la carga probatoria en cabeza del demandante se aligera y por tal razón sólo debe acreditar.
- **Perjuicio:** Al actor le incumbe demostrar que ha sufrido un perjuicio el cual como se vio anteriormente puede ser patrimonial o extrapatrimonial.
- **Nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración:** al demandante le compete establecer dicha relación.

Por tanto, los demandantes deben probar que SALUDVIDA EPS, actuó u omitió ejecutar alguna acción y que como producto directo e indiscutible de este hecho se produjo el daño alegado, que es objeto de la reclamación que nos ocupa; es decir, la inexistencia de un hecho u omisión por parte de la EPS, trae como consecuencia la ausencia de elemento axiológico de la relación de causalidad en lo referente al daño alegado por los demandantes.

El Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido claramente la premisa de que el daño debe estar totalmente demostrado, y a esto debe sumarse quien es realmente el afectado por los perjuicios para estos casos.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO: NO ES CIERTO.-** Si bien el servicio no se materializo, no es un hecho atribuible a mi representada en la medida de la EPS SALUDVIDA cumple funciones administrativas, no de prestar el servicio pues esta responsabilidad recae sobre las instituciones prestadores de los servicios de salud IPS, así como no es cierto que la lamentablemente muerte de los bebes sean por ocasión de la no asistencia a la valoración por perinatología, es una manifestación del apoderado de la parte demandante la cual se deberá probar dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA.-** En la medida que corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante el cual deberá probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA.-** En la medida en que es un hecho ajeno a mí representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.-** Así consta en la historia clínica aportada en el plenario de la demanda.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.-** Así consta en la historia clínica aportada en el plenario de la demanda.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.-** Respecto a que El 26 de mayo del 2018 efectivamente fue entregado informe anatomopatológico que se practicó el 09 de abril del 2018, **sin embargo** el resto de la redacción de la parte actora obedece a apreciaciones subjetivas sin un sustento médico experto que confirme las mismas para determinar en qué estado se encontraban pues los análisis microscópica y macroscópica así como el diagnóstico histológico, corresponden a terminología médica de la cual no podemos inferir un estado general de los fetos.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.-** Así consta en la historia clínica aportada en el plenario de la demanda.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA.-** Debe probarse en el proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA.-** Debe probarse en el proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO.-** Los registros de la historia clínica se consideran como ciertos

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: NO NOS CONSTA.-** Debe probarse en el proceso.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.** La parte actora convocó a conciliar ante la notaría única de Villamaría – Caldas en la fecha el 20 de marzo del 2020.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.-** El día 15 de julio de 2020 se celebró conciliación en la notaría única de Villamaría, en la cual no se pudo llegar a un acuerdo, por lo cual se expidió constancia de no acuerdo respecto de las mismas partes

## **II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

SALUDVIDA SA EPS, se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no existe fundamento jurídico o factico alguno que pueda llevar a endilgar responsabilidad a mi representada en relación a los hechos que se señalan en el libelo demandatorio, de otra parte, no existe certeza del nexo de causalidad entre los hechos –conducta- y el presunto daño ocasionado con los hechos narrados en la presente demanda y mi representada SALAUDVIDA S.A. E.P.S.

Dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180. Los servicios contenidos en el POS-S serán prestados a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o podrán contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos.

Por ello, solo son responsables en los términos señalados en la Ley 100 de 1.993 Art. 177, que define su naturaleza Jurídica y su límite de responsabilidad en la GARANTÍA de la prestación de servicio, no de la prestación de los mismos, que por definición le compete a las Instituciones Prestadora de Salud.

**PRIMERO:** No se acepta y me opongo a la declaración de una existencia en la falla en la prestación del servicio médico por parte de la EPS SALUDVIDA, en razón a que no existe nexo causal entre el actuar de la EPS y el daño presuntamente causado, ya que no existe dentro del plenario presentado por la parte actora prueba sumaria que asegure que SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN no prestó a cabalidad el servicio médico o que evidencie la negación de prestación de servicios propios de la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION a favor de la Señora **MARIA MARLENY ALCALDE JARAMILLO**

Adicional la EPS no tiene personal médico adscrito sino que contrata según las normas con IPS públicas o privadas para la prestación de los servicios medico asistenciales.

**SEGUNDO:** No se acepta y me opongo a la solicitud de declarar a SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION **CIVILMENTE RESPONSABLE** por una presunta falla en la prestación del servicio, en la medida que la parte actora no presento prueba sumaria para concretar sus pretensiones, adicionalmente no existe nexo causal entre el actuar de la EPS y el daño presuntamente causado como es la muerte de dos (2) hijos de la señora MARIA MARLENY ALCALDE JARAMILLO.

**TERCERO:** No se Acepta y me opongo a pagar por concepto de **PERJUICIO PATRIMONIAL O EXTRAPATRIMONIAL** a los demandantes y en las cantidades descritas en la pretensión, en razón a que no existe nexo causal entre el actuar de la EPS y el daño presuntamente causado, ya que no existe dentro del plenario presentado por la parte actora prueba que asegure que SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION no prestó a cabalidad el servicio médico y de procedimientos, o que evidencie la negación de prestación de servicios de salud. Por el contrario SALUDVIDAS.A. EN LIQUIDACION, presto y garantizó la totalidad de los servicios de salud que requirió la usuaria y que fue debidamente comentada e informada a mi representada.

Adicional la EPS no tiene personal médico adscrito sino que contrata según las normas con IPS públicas o privadas para la prestación de los servicios medico asistenciales.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **A. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD**

Frente a este argumento excepción debemos llamar la atención del Despacho, toda vez que no obra dentro del cuerpo de la demanda, ni dentro de sus anexos, prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de SALUDVIDA S.A. EPS., que conlleve a determinar la ocurrencia de una acción u omisión por parte de esta entidad para desencadenar en el reconocimiento de los correspondientes perjuicios y condenas solicitadas por los actores.

SALUDVIDA S.A. EPS., es una entidad habilitada según resolución 1231 de 2001 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para desarrollar la promoción y garantía del ACCESO a los servicios de salud en distintas partes de territorio nacional.

Es por lo anterior que, si se mira la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, el actor no demuestra los presupuestos para endilgar una indebida y negligente prestación de este servicio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Nicolás Bechara Simancas, Sentencia, septiembre 27 de 2002, expediente 6143:

*... "Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el **hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad**...."*

Sobre la responsabilidad por el daño, me permito referirme a los señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr., Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: Marzo 14 de 2000, Expediente 5177:

*"... Quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. La prueba de indicios. Rechaza la lógica que con un aislado indicio contingente puede inferirse con certeza la existencia de otro hecho desconocido, pues la conclusión a la que se llega con ese solitario precedente es simplemente una opinión subjetiva, que si bien puede parecer razonable, no pasa de ser meramente hipotética; de allí que el legislador se refiera, cuando de prueba indirecta se trata, a un conjunto de indicios, que se apreciarán considerando su gravedad, concordancia y convergencia, pues de la unión de ellos si es posible pasar a una conclusión lógica, encadenado unos con otros, concatenándolos, eliminado mediante ese sistemas varias posibilidades hasta arribar en forma razonada y objetiva a la más probable".*

Así las cosas, es de aclarar que SALUDVIDA S.A. EPS no es la encargada de prestar servicios médicos directamente a sus afiliados, puesto que su objeto social se limita solamente a organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios en salud que se encuentren dentro del Plan de beneficios en salud PBS – a los mismos, pero nótese que no existe prueba en contra de mi representada que permita inferir que no se le garantizó la prestación de servicios a través de su red de prestadores así consta con la emisión de las autorizaciones dirigidas a las IPS instituciones de prestación de servicios, además no manifiestan en ningún aparte que la EPS se haya negado a autorizar algún servicio, lo que permite concluir que mi representada cumplió con sus deberes constitucionales, legales y contractuales.

### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil la podemos definir como esa obligación que nace a cargo del que ha realizado un acto contrario al ordenamiento jurídico existente de poner al afectado, en cuanto esto sea posible, en la situación que tendría de no haber mediado el acontecimiento que le causo el daño, si este produjo realmente un perjuicio.

La obligación que nace de la responsabilidad civil puede ser de carácter contractual o Extracontractual, diferenciándose las mismas, en que la **CONTRACTUAL**, proviene de una relación previa existente, regulada por un contrato valido celebrado, que produce obligaciones para las partes y de cuyo cumplimiento es que nace la obligación de reparar el daño causado (Art. 1494 y 1495 C. Civil); en la Responsabilidad **EXTRACONTRACTUAL**, no existe ninguna relación previa la fuente de la responsabilidad extracontractual no nace con en la Ley positiva en Colombia, , no existe una obligación preexistente, pues ella surge como consecuencia de la ocurrencia del daño.

Aterrizando lo manifestado anteriormente respecto a la **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, frente a los hechos narrados por el apoderado de la demandante es preciso tener claro su señoría que en el desarrollo de la Ley 100 de 1993, y más exactamente en el Art. 177, Las EPS autorizadas por el Gobierno Nacional, **no están establecidas para prestar el servicio de salud**, pues no son Entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición, **sino coordinar la prestación de los mismos**. Por ello, solo son responsables en los términos señalados en la Ley 100 de 1.993 Art. 177, que define su naturaleza Jurídica y su límite de responsabilidad en la GARANTÍA de la prestación de servicio, no de la prestación de los mismos, que por definición le compete a las Instituciones Prestadora de Salud.

**Art. 177 de la Ley 100 de 1993, Las Entidades promotoras de Salud**, son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y garantía. **Su función será organizar y garantizar directa o indirectamente**, la prestación del Plan Obligatorio de Salud obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la Ley, la diferencia entre las cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al FOSYGA.

**SALUDVIDA EPS** es una Entidad Promotora de Salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el Ministerio de Salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el Marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, así, como las resoluciones Administrativas de la Superintendencia, y los Acuerdos que emanan del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del art. 172 de la Ley 100 de 1.993.

Las Entidades Promotoras de Salud, prestan el servicio de salud por delegación del Estado, quien ejerce la Dirección, Coordinación y Control en los términos y bajos las condiciones establecidas en la ley, por tal motivo sólo podemos autorizar o cubrir lo que esté previsto en ella.

Respecto a la **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**, entre la Entidad Promotora de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud naturales o Jurídicas, profesionales o instituciones de salud, existe y debe existir autonomía e independencia profesional y técnica que debe ser ejercida por los primeros; estableciéndose entre ellos

un principio de confianza entre ambas partes que le permite a la Entidad Promotora de salud como el principio lo indica, confiar en que los profesionales e Instituciones actuarán diligentemente en el ejercicio de sus funciones.

**Entre las Entidades Promotoras de Salud y los profesionales e instituciones de salud: IPS, no se establece una subordinación o dependencia que haga responsable civilmente a aquella por los actos de estos ante la víctima.**

Existe una obligación legal de toda Institución Prestadora de servicios de salud de carácter público o privado, y los médicos especialistas que deben contar con unos requisitos legales para su funcionamiento establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, que determinan sus condiciones de infraestructura física, administrativa, financiera y la idoneidad y calidad de los servicios prestados, que se ve reflejada en la declaración de habilitación ante las Secretarías de salud, que como ente de control, vigila y supervisa el cumplimiento de estos requisitos, para poder funcionar y prestar los servicios de salud (Habilitación).

La sentencia actual, cuyos apartes me permito transcribir para ilustración de las PARTES EN ESTE PROCESO, expone el tema en estudio sobre la responsabilidad en el acto médico:

“Ciertamente el acto médico quirúrgico, alguna veces comporta un riesgo, pero este al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la Jurisprudencia ha asignado como actividades peligrosas, en consideración al potencial de riesgo que generan, y al estado de indefensión en que se colocan los asociados; tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad, que lo justifican y lo proponen ontológicamente y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere socialmente imperativo, para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina”. Subrayo fuera de texto.

“... por personas o instituciones que además de calificadas académicamente está habilitada oficialmente para dicha práctica, pues son desde luego que el razonamiento precedente tiene validez, para cuando el acto médico quirúrgico corresponde a un ejercicio Legal de la profesión esos los criterios valorativos demanda para entenderlo como de beneficio para el paciente y legalmente justificado”. (Sentencia de Enero 30 de 2001, expediente 5507, revista Jurisprudencia y Doctrina año 200).

Por lo anterior, es claro que no se configura por parte de los hechos demandados una Responsabilidad contractual al no configurarse los presupuestos del contrato legalmente establecidos en el Código Civil y tampoco existe una responsabilidad extracontractual ya que entre el hecho y el supuesto daño originado a la señora MARIA MARLENY ALCALDE JARAMILLO, NO crea un nexo de causalidad con mi representada como se sustentará a continuación.

## **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

Para que se pueda hablar de Responsabilidad en este caso, es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada. La doctrina señala que la relación causa a efecto es el elemento material que vincula directamente el daño con el hecho e indirecta y sucesáneamente con los factores de atribución de la responsabilidad. Se considera por numerosos autores, que la relación de causalidad adecuada se establece en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. Para establecer la vinculación entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, conocido por la doctrina como pronosis póstuma, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era **per se apta o adecuada** para provocar esa consecuencia? En otras palabras la relación causal exige una relación efectiva y adecuada entre una acción y una omisión y el daño, es decir este debe haber sido causado por aquella. En el caso que nos ocupa no existe ninguna relación entre la actuación desplegada por mi poderdante, los hechos acaecidos y los presuntos perjuicios demandados.

Ahora bien se evidencia que las actividades desplegadas por SALUDVIDA EPS, las mismas se encuentran enmarcadas dentro de las funciones atribuidas es decir "ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA SALUD" y no la responsabilidad médica y la responsabilidad de dicha actividad, en el caso en estudio no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a SALUDVIDA EPS, como Entidad Promotora de Salud, como lo ha dispuesto la Ley es claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal, entre el hecho que se cuestiona y el daño por el cual se reclama el perjuicio, la carga de la prueba se encuentra plasmada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

Ahora, para que sea exigible una indemnización de perjuicios a una determinada persona natural o jurídica, se requiere que esté probada su responsabilidad para lo cual se exige la presencia de tres (3) elementos:

**a) Existencia de una conducta o hecho dañoso del demandado:** Es esencial en materia de responsabilidad que exista un comportamiento dañoso del responsable, dicha conducta del agente puede ser por acción u omisión.

En el caso en estudio, es de señalar que no existe dentro en el libelo demandatorio soporte a través del cual se evidencie que la entidad que represento, ha obrado de tal manera que ha causado un daño irreparable a la señora MARIA MARLENY ALCALDE, puesto que, en los soportes anexos se evidencia que la demandante fue atendida para autorizar sus servicios sin dilación alguna por la EPS.

**b) Existencia de un daño:** Daño indemnizable es aquel menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para poder disfrutar de un bien patrimonial o extra

patrimonial. Dicho daño tiene la vocación de indemnizable cuando es causado en forma ilícita por persona diferente de la víctima.

Dentro del expediente no obra la prueba de la existencia de un daño en concreto que le ocasionó SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION, puesto que garantizó las autorizaciones de todos los servicios requeridos por la demandante.

**c) Nexo de causalidad:** Entre los dos elementos relacionados anteriormente (Hecho y Daño) obligatoriamente debe existir un relación de causa – efecto, es decir que el daño sea consecuencia del dolo o culpa. Sin presentarse dicha relación no se puede deducir la existencia de responsabilidad de la demandada SALUDVIDA SA E.P.S., pues tampoco constan dentro del proceso los extremos entre los cuales se desarrollaría.

El concepto de relación causal se resiste a ser fijado o definido apriorísticamente con carácter general, dada su complejidad, por lo que habrá de estarse al caso concreto.

La doctrina en general ha concluido que se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante en sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o '**conditio sine qua non**' esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento, se considere consecuencia o efecto de otro anterior. Pero esa condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento y solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados y los absolutamente extraordinarios.

Es propio de la esencia de la responsabilidad ya sea contractual o extracontractual que exista un vínculo que una la actividad con el daño, **de tal modo que pueda afirmarse que el daño es consecuencia de una determinada actividad** y esto es la más grande dificultad que se presenta en la práctica en tratándose de responsabilidad médica, ya que la realidad es mucho más compleja, puesto que en todo fenómeno intervienen una serie de condiciones positivas y negativas, de tal forma que faltando una de esas condiciones no se produciría el resultado.

La inexistencia de un hecho u omisión en concreto por parte de SALUDVIDA S.A. EPS., trae como consecuencia la ausencia del elemento axiológico de la relación de causalidad, por lo que la presunta lesión ocasionada no puede ser consecuencia directa o exclusiva de un hecho que no se establece dentro de la demanda. Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, doctor Jorge Santos Ballesteros, Expediente 6878 de septiembre 26 de 2002:

*(...) “Nexo causal para configurar la responsabilidad. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del*

*daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, (...)*

Es decir, que el efecto no es el efecto de una causa, sino el resultado de un complejo de condiciones, cada una de las cuales, positiva o negativamente tienen una trascendencia causal del mismo.

Dado lo anterior y hasta tanto no se comprueben situaciones contrarias, se logra concluir que la entidad por mi representada, cumplió con las obligaciones administrativas, así como asistenciales a su cargo, toda vez que autorizó en forma oportuna y diligente la atención médica requerida por la paciente.

De lo anterior se infiere lógicamente que mi representada SALUDVIDA S.A. E.P.S. debe ser exonerada de la responsabilidad que se indilga en la demanda ya que no cumple con los tres elementos fundantes como son: el daño, la acción reprochada y la conexión fáctica y jurídica, como consta en las historias clínicas aportada en la demanda, por ello se puede colegir que SALUDVIDA E.P.S., realizó las gestiones de servicios necesarias para atención de la demandante.

### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Adicional a lo comentado anteriormente, tenemos que la solidaridad es una figura que debe estar legalmente establecida, sin que la ley en momento alguno establezca la responsabilidad solidaria entre las E.P.S y las I.P.S por el contrario, define un ámbito obligacional eminentemente diferente para cada una de ellas.

Ahora, con relación a la solidaridad, esta tampoco procede puesto que: En primer lugar, al momento de ser vinculada una Institución Prestadora de Servicios de Salud a la red prestadora de servicios de salud, estas se comprometen con la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud con sus propios recursos, con su propio equipo, liberando de toda responsabilidad derivada de dicha prestación a la E.P.S., en los siguientes términos, de acuerdo al contrato de prestación de servicios de salud de tal manera que el contratista responderá civil y penalmente, por cualquier perjuicio contractual o extracontractual que se cause a un paciente y/o usuario, por el que SALUDVIDA EPS sea conminado a responder, pues la prestación del servicio deberá ser prestada con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo.

Las I.P.S. cuando suministran los servicios de salud, para los cuales han sido contratadas por las EPS, **tienen plena autonomía administrativa, técnica y financiera**, lo cual las hace responsables frente a sus usuarios tanto de las fallas en la prestación de los servicios de salud como de los daños que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes de

calidad se les generen, pues su actuar está enmarcado dentro de las funciones propias que la misma Ley 100 de 1993 le ha asignado, no pudiendo **ninguna autoridad jurídica o administrativa pretender que la EPS que las contrató responda por los actos, hechos y omisiones de éstas frente a los usuarios**, más aun cuando la EPS cumplió con la emisión de las autorizaciones solicitadas por la afiliada.

Es claro que la Ley 100 de 1993 dividió las funciones de las EPS y de las IPS y sobre esa división es que cada uno entra a responder frente a terceros y frente al SGSS. De no ser como se plantea en la presente contestación, no habría diferencia entre las EPS y las IPS, situación que la Ley 100 de 1993 sí dejó clara y expresa al establecer y asignar detalladamente a cada uno de estos entes, funciones y obligaciones específicas y diferentes que no pueden ser desconocidas, pero sobre todo porque hay que tener en cuenta que cada uno actúa con autonomía frente a las obligaciones que el Sistema General de Seguridad Social en Salud les ha asignado.

Esto quiere decir que cuando las EPS contratan los servicios de Salud con las IPS, éstas asumen la responsabilidad de los servicios de salud de los usuarios a los que les suministran dichos servicios, pues actúan bajo su plena autonomía administrativa, técnica y financiera y, sobre todo, **como integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud con funciones propias y específicas. De no ser así, el legislador no se hubiera tomado el trabajo de establecer responsabilidades a cada uno de los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud** y sólo le hubiera establecido responsabilidades para las EPS; nótese que fue la misma Ley 100 de 1993 la que hizo la distinción entre las obligaciones y responsabilidades de las EPS y las IPS.

La diferencia entre las responsabilidades de las E.P.S, y las IPS fue declarada por la Corte Constitucional en **la Sentencia No. C-572 de 2003 cuando establece:**

*(...) Conforme a lo anterior las EPS, las EPS y las IPS tienen como rasgos comunes los de ser entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que pueden ostentar naturaleza pública, mixta o privada; que a su vez están autorizadas para prestar directamente los servicios de salud tendientes a garantizar el Plan de Salud Obligatorio, dentro de sus respectivas esferas de acción. Sin embargo, en otros varios aspectos las IPS difieren de las EPS y las ARS, como por ejemplo en cuanto a que estas dos tienen una competencia administradora y operativa de gran trascendencia para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las IPS no tienen. (..)"<sup>1</sup>*

En segundo lugar, se precisa tener presente que con relación a la prestación del servicio de salud, rige el principio de confianza. Se entiende por el principio de confianza la facultad de asumir como regla general de comportamiento, que los ciudadanos se

---

<sup>1</sup> QUE TIPO DE RESPONSABILIDAD DEBE APLICARSE A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD CUANDO SON DEMANDAS POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Conferencia presentada por CLAUDIA STERLING POSADA y ANDRÉS DEWDNEY MONTERO en el XXIV Encuentro nacional de ACOLDESE, Barranquilla 2004

conducen conforme a las previsiones sociales de conducta, y con este postulado, lo que se pretende es creer que todos los asociados asumen su propia auto responsabilidad sobre la labor que desempeñan, y que por esto, cada ciudadano parte de la base que cada uno responde por una determinada tarea, concluyéndose de esta forma, que lo que se pretende es organizar el comportamiento sobre el supuesto de que los demás actuaran de acuerdo a las normas reglamentarias de un campo específico [2] y dentro del equipo designado por SALUDVIDA E.P.S., para la atención de sus usuarios se infiere que cada una de las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD y profesionales seleccionados para la atención de los AFILIADOS cumplirá con su rol, pues cuentan el recurso humano y técnico requerido, cuentan con la capacitación y adiestramiento en su profesión y especialidad requeridos para ello, y con relación a ellos tiene plena aplicación el principio de confianza pues:

Se infiere que cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas cumplirá su rol y no existe el deber objetivo de cuidado, de vigilancia, frente a cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud contratados. No se puede esperar que la E.P.S. tenga un vigilante para cada uno de los actos de cada uno de las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas, su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios.

Es claro que en ningún momento se demuestra la conducta omisiva o negligente sobre la cual pretende imputarse la responsabilidad a la EPS, pues es claro que la actuación de SALUDVIDA estuvo de acuerdo a las recomendaciones de la Lex Artis para estos casos.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 numeral 4º. Es claro en indicar:

**"Fundamentos del Servicio Público.** *".....Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:*

*4. LIBRE ESCOGENCIA. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley".*

La norma en forma clara indica que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, existen unas entidades que administran y financian, que son las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.- y otras que son quienes prestan los servicios de salud - I.P.S. -, así entre otros:

2º-. Los Organismos de administración y financiación

a- Las entidades promotoras de salud.

3°. Las instituciones prestadoras.

Vemos como la ley en forma clara indica que la EPS es un ente administrador y de financiación y que la IPS es Institución prestadora de salud, es la que brinda el servicio. Y el artículo 156 al señalar las características del sistema indica:

“E-. Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios, y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.

I-. Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Siguiendo con el análisis de la normatividad de Seguridad Social que determina en forma clara las funciones de la Entidades Promotoras de Servicios de Salud, debemos remitirnos a los Artículos 177 y 185 de la Ley 100:

### **AUSENCIA DEL ELEMENO AXIOLOGICO DEL DAÑO**

La responsabilidad que se deriva del daño tampoco está demostrada dentro de la demanda ni mucho menos se establece con claridad en donde se debe evidenciar la intención dañina, o la negligencia o imprudencia que se observó por la acción u omisión en que haya podido incurrir SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Es preciso tener en cuenta que:

***(...) es necesario demostrar, además el daño y la relación causal, la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó, porque los elementos definitorios de esta responsabilidad se enmarcan dentro del esquema de la teoría de la responsabilidad subjetiva” (...) Corte Suprema de Justicia, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia de noviembre 7 de 2000, expediente 5476.***

Como se ha evidenciado en la presente contestación de la demanda y las pruebas arimadas al proceso, mi representada en ningún momento negó la autorización de servicios o remisiones solicitadas por las diferentes entidades, para la atención a la señora Marleny Alcalde.

De acuerdo a lo planteado por la doctrina, **el daño es un requisito necesario, más no suficiente para que se declare la responsabilidad en efecto, el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro el Daño, señala**

“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir un daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es indispensable pero no suficiente para declarar la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño, es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

De esta manera, las atenciones, procedimientos y tratamientos realizados al paciente se encuentran plenamente detallados en la historia clínica, la cual reposa en la IPS que lo atendió, porque lo detallado por la parte demandante debe guardar correlación con las anotaciones efectuadas en dicho documento, pues de lo contrario se estaría faltando a la verdad, e incurriendo de esta forma en graves manifestaciones que desvirtuarían la credibilidad de lo relatado.

### **EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS**

Cuando las acciones civiles o administrativas buscan el resarcimiento de perjuicios estos no pueden solicitarse excesivamente, pues podrían constituirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quienes los solicitan.

Dice la Corte al respecto: “... ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que “... se haga llevadera su congoja...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir este “quantum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele crearse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas, como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos que lo consagren ...” (Corte Suprema de Justicia, 25 de Noviembre de 1992.).

Es necesario manifestar que dentro del cuerpo de la demanda, ni dentro de sus anexos, obra prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de SALUDVIDA S.A. EPS., que conlleve a declarar una acción u omisión de su parte ella para desencadenar en el reconocimiento de los correspondientes perjuicios y condenas solicitadas por el actor.

## **LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable al procedimiento., cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Solicito señor Juez, se tengan en cuenta los artículos 1494, 1495 , 2512 y ss del código civil; artículos 177 y 185 Ley 100 de 1993, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso; Expediente 6878 de septiembre 26 de 2002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ponencia del doctor Jorge Santos Ballesteros; Sentencia No. C-572 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional: Decreto 1011 de 2006 y La Ley 1122 de 2007 y demás que sean aplicables al proceso.

## **V. PETICIONES**

**PRIMERO:** Se desestimen las pretensiones de la demanda, incoada por los actores por no tener sustento fáctico ni jurídico al no existir responsabilidad de mi representada.

**SEGUNDO:** Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito.

**TERCERO:** Se exonere a mi representada de responsabilidad en los hechos alegados por el accionante.

**CUARTO:** Se vincule a las siguientes INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD:

- IPS REDMED – RED MEDICA ESPECIALIZADA CALDAS identificada con el NIT 900.063.126
- HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA identificada con el NIT 890.701.718
- SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD DE CALDAS Identificada con NIT 890.807.591

Por ser los prestadores directos de los servicios en salud suministrados a la demandante.

**QUINTO:** Se condene en costas a los demandantes.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

### **6.1. DOCUMENTALES:**

- Certificado de afiliación de la parte actora Sra. MARIA MARLENY ALCALDE JARAMILLO
- Copias de las Autorizaciones expedidas al DEMANDANTE con ocasión al tratamiento objeto del litigio.

### **6.2. INTERROGATORIO**

Solicito al señor Juez, se fije fecha para Interrogatorio de parte que le formulare personalmente a los demandantes que enunciare a continuación, a fin de esclarecer los hechos motivo del petitum:

1. María Marleny Alcalde Jaramillo quien puede ser notificada en la dirección aportada en el escrito demandatorio, con el fin de que deponga ante su Despacho las preguntas que practicare respecto a los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.
2. Dagoberto García Vélez quien puede ser notificada en la dirección aportada en el escrito demandatorio, con el fin de que deponga ante su Despacho las preguntas que practicare respecto a los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.
3. María Orbilia Jaramillo Ospina quien puede ser notificada en la dirección aportada en el escrito demandatorio, con el fin de que deponga ante su Despacho las preguntas que practicare respecto a los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.
4. Fabio Alberto Alcalde Jaramillo quien puede ser notificada en la dirección aportada en el escrito demandatorio, con el fin de que deponga ante su Despacho las preguntas que practicare respecto a los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.
5. Luis Eduardo Alcalde Jaramillo quien puede ser notificada en la dirección aportada en el escrito demandatorio, con el fin de que deponga ante su Despacho las preguntas que practicare respecto a los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.
6. José Antonio Alcalde Bedoya quien puede ser notificada en la dirección aportada en el escrito demandatorio, con el fin de que deponga ante su Despacho las preguntas que practicare respecto a los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.

### **6.3. OFICIOS**

Teniendo en cuenta que SALUDVIDA S.A. E.P.S., no es una Institución Prestadora de Salud IPS, quienes son los que tienen el manejo directo del paciente y la custodia de la historia clínica sino una Entidad Prestadora de Salud (EPS), por lo tanto no recopilamos historias clínicas de los afiliados y de conformidad con la Resolución 1995 de Julio 8 de 1999 y la

Ley 23 de 1981 y otras sentencias de la Corte Constitucional, el dueño de la historia clínica es el paciente y quien tiene el manejo directo del mismo y la custodia de ella es la entidad que lo atiende, de manera respetuosa solicito al Señor Juez:

1. Solicitar las historias clínicas completas y legibles, o registro de asistencias, suministro de medicamentos, insumos, etc.,
  2. solicitudes que la demandante haya realizado a la demandada como autorizaciones o solicitudes de traslados terrestres o de otro tipo.
- 6.4. **PRUEBA PERICIAL:** solicito respetuosamente al señor Juez decrete la práctica de una prueba pericial a fin de que se cite a un médico experto a fin de que efectúe un dictamen médico respecto del caso, igualmente fijar los honorarios del mismo.

#### **VII. ANEXOS**

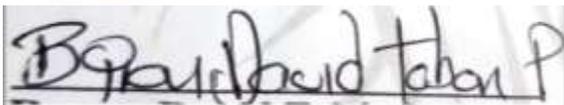
- Poder conferido para actuar en el presente proceso
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

SALUDVIDA EPS S.A., y su apoderado en la carrera 13 número 40B-41 Bogotá D.C. Correo electrónico: [tobondavid31@gmail.com](mailto:tobondavid31@gmail.com), [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com) y [byrontobon@saludvidaeps.com](mailto:byrontobon@saludvidaeps.com)

EL DEMANDANTE, en la dirección aportada en el escrito demandatorio.

De su Señoría, atentamente,



Byron David Tobon Patiño  
C.C. 1.053.808.594 De Manizales, Caldas  
Abogado  
T.P 346.730 Del Consejo Superior de la Judicatura